Año de 1934 Lunes 16 de Julio Núm. 87

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Establecida por Decreto de este Ministerio de 30 de Junio de 1934 la intervención, durante un año, en el comercio de trigo y harinas, en todo el territorio nacional, es lógico adaptar a las disposiciones que en el mismo se contienen el sistema de crédito que con garantía de dicho cereal haya de realizarse, siempre con el decidido empeño de hacer mas fácil, por todos conceptos, el préstamo con prenda sin desplazamiento de trigo, por ser este uno de los resortes más eficaces para conseguir el fiel cumplimiento de la tasa.

Favorece sin duda el logro de tal propósito la creación de las Juntas locales de contratación de trigo con los deberes y facultades que en el precitado Decreto se le atribuyen, siendo presumible que su intervención en las operaciones de crédito que se establecen tendrá la doble ventaja de reforzar la garantia y de hacer más rápida y equitativa la distribución de los anticipos.

Convencido el Gobierno de la gran eficacia que han de alcanzar estas medidas, si son rectamente interpretadas tanto por los beneficiarios como por los organismos encargados de cumplirlas, incluye también en esta disposición varios preceptos, conducentes a abaratar y facilitar los préstamos y conceder trato mas favorable a las operaciones de crédito colectivas como medio indirecto de estimular la cooperación.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Con el fin de regularizar el mercado interior de trigo, a partir de la publicación del presente Decreto el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos con garantía prendaria de dicho cereal a los agricultores, ajustándose en la tramitación de las solicitudes y en las condiciones de la operación a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las concesiones de estos préstamos se harán solamente durante un plazo determinado, no pudiendo ser solicitados por los Agricultores más que hasta el dia 28 de Febrero de 1935, y siendo el plazo máximo de vencimiento el 30 de Junio del mismo año.

Artículo 3.º Podrán ser beneficiarios de esta clase de préstamos:

a) Los agricultores aislados o individuales, tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedentes de rentas, censos o participaciones en aparcerías.

b) Los sindicatos Agricolas.

c) Las Asociaciones y Federaciones Agricolas; y

d) Las Asociaciones autorizadas, con arreglo al Decreto de 19 de Mayo de 1831, para celebrar contratos de arrendamientos colectivos.

Queda excluida de estos beneficios toda persona, natural o juridica, que tenga la condición de comerciante, intermediario, almacenista de trigo o fabricante de harinas.

Artículo 4.º Los préstamos se concederán por el término que soliciten los peticionarios, siempre que su vencimiento no sea posterior a la fecha indicada en el artículo 2.º de este Decreto, o sea, el 30 de Junio de 1935, en la cual deberán quedar totalmente reintegrados, sin que por ninguna causa o razón puedan prorrogarse más alla de esa fecha.

Cualquier prestatario, sin embargo, tiene facultad para reintegrar, total o parcialmente, los prèstamos antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 5.º La cuantía del capital prestado en cada caso será la del 75 por 100 del valor del trigo ofrecido en prenda, valorado al precio de tasa mínima que rija en el momento de acordar la concesión del préstamo.

Artículo 6.º El interés que devengarán estos préstamos será el 5 por 100 anual, si los prestatarios son agricultores individuales o aislados, y el 4 por 100, también anual, cuando se trate de las entidades comprendidas en las letras b), c) y d) del artículo 3.º de esta disposición.

También devengarán los préstamos concedidos a unos y a otras un recargo del 2 por 1.000 sobre el capital del préstamo, en concepto de prima de seguro por todo riesgo de la operación.

Artculo 7.º De los intereses cobrados, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola percibirá el 2 por 100 para atender a los gastos de gestión, inspección y propaganda. La porción restante quedará a beneficio del Tesoro y será destinada a incrementar el fondo de reserva para incidencias y fallidos, establecido por el artículo 5.º del decreto de 9 de Mayo de 1933.

Artículo 8.º Las peticiones de préstamos se dirigirán al Servicio Nacional de Crédito Agricola, pero por conducto único y obligado de las Juntas locales de contratación de trigo, creadas por el Decreto de 30 de Junio de 1934. A este efecto, dichas Juntas tendrán en sus oficinas, para ponerlas gratuitamente a disposición de los que deseen solicitar préstamos, modelos de instancias, que les remitirá, previa petición de las Juntas mismas, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 9.º. Sobre estos modelos de instancias, los peticionarios, sean individuales o colectivos, deberán hacer constar: 1.º La cuantía del préstamo que solicitan. 2.º El plazo de vencimiento que desean, dentro del límite marcado en los artículos 2.º y 4.º del presente Decreto. 3.º La cantidad de trigo, en quintales métricos, que ofrecen en garantía. 4.º Su calidad. 5.º Lugar del depósito. 6.º La expresa obligación de no vender el trigo depositado en su poder sin el previo reintegro del capital prestado y sin el cumplimiento de todas las obligaciones con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola; y 7.º El compromiso como depositario, de mantener la integridad de la garantía prendaria.

Artículo 10. Presentadas que sean las instancias así redactadas, en las Juntas locales de contratación de trigo, éstas las cursarán al Servicio Nacional de Crédito Agricola, si se trata de préstamos a agricultores aislados o individuales, con diligencia de certificación expresiva de la cantidad de trigo, que tiene declarada el peticionario para la venta, en cumplimiento del Decreto de 30 de Junio de 1934, y de la veracidad de los extremos de la declaración del peticionario, a que se refieren los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior.

Cuando se trate de peticiones hechas por las entidades de las letras b), c) y d) del artículo 3.º de este decreto, se presentarán en las Juntas locales de contratación de trigo, acompañadas de una certificación expedida por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente, en la que se declare el número de quintales métricos que la misma ofrece como garantía prendaria, para responder de la operación, lugar o lugares del depósito, calidad del trigo depositado y relación nominal de los propietarios de éste; limitándose entonces la Junta local de contratación de trigo a certificar, una vez aprobadas las declaraciones de la entidad, acerca de la veracidad de ellas.

Artículo 11. Recibidas las instancias en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, la Junta del mismo, previo los informes de sus Secciones y Asesorías, que se remitirán sin pérdida de día, resolverá sobre la concesión de los préstamos solicitados.

El acuerdo se comunicará al interesado por conducto de la misma Junta local de contratación de trigo que tramitó la petición. y esta Junta, en el caso de ser dicho acuerdo concediendo el préstamo, tomará razón de la cantidad de trigo que queda afectada, en garantía del reintegro del mismo préstamo, y previa comprobación de la existencia de esa cantidad de trigo en el lugar declarado por el prestatario, entregará a éste (o al representante legal de la entidad, en su caso), la orden de cobro de la cantidad concedida; en la orden de cobro se expresará la localidad en que puede hacerse efectivo el mismo, que se procurará sea la misma de vecindad del interesado o la más cercana posible.

La tramitación de estas operaciones por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrá carácter preferente a cualquiera otra de modalidad distinta y se despacharán con la misma rapidez.

Articulo 12, Los préstamos concedidos con arreglo al presente decreto, serán compatibles con cualesquiera otros otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agricola, que disfruten los peticionarios, siempre que esas otras operaciones no se encuentren en periódo de apremio.

En el caso de que los peticionarios tuviesen otros préstamos se les rebajará el importe de éstos de la cantidad que solicitan.

Artículo 13. El reintregro de los capitales prestados, más el pago de los intereses, es obligatorio al vencimiento del término por que fué concedido el préstamo, y también es obligatorio antes de ese vecimiento cuando por el prestatario se venda el trigo que constituye el depósito de garantia; en este caso el reintegro de capital e intereses será proporcional al trigo vendido.

Vencidos de cualquiera de esas dos maneras de préstamo el Servicio Nacional de Crédito Agrícola exigirá su devolución, si no se hace voluntariamente, por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en el real decreto de 22 de Marzo de 1929, reformado por decreto de la República de 18 de Septiembre de 1931.

Artículo 14. Las Juntas locales, bajo su más estricta responsabilidad, no expedirán ninguna guía de compraventa de trigo afectado a la responsabilidad del préstamo sin que previamente se le acredite, por el vendedor o comprador, con exhibición del comprobante oportuno, haberse reintegrado al Crédito Agricola la cantidad proporcional correspondiente a la venta efectuada y a sus ingresos.

Los prestatarios, sean individuales o colectivos, vienen obligados a conservar en todo momento la existencia del depósito de trigo, en la cantidad suficiente a garantizar el préstamo según la proporción señalada en el presente Decreto, hasta tanto que no esté pagado aquél y sus intereses; y en caso de incumplimiento de esta obligación, quedarán sujetos a las responsabilidades de orden civil y penal inherentes al quebrantamiento del depósito.

Articulo 15. Para atender a la entrega de las cantidades que por virtud del presente Decreto se otorguen para préstamos, el Tesoro público destinará por lo pronto el remanente de los 50 millones de pesetas fijados para ese fin en el articulo 6.° del Decreto de 9 de Mayo de 1933 mencionado, haciendo las entregas a medida que lo requiera el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Para ello se llevarán las cantidades que se soliciten de la cuenta corriente del servicio de Tesoreria a la denominada «Entregas al Banco de España para la regulación del mercado de trigo», cuyo saldo se computará en la cuenta del Tesoro en forma añáloga a las de Reservas para el Servicio de la Deuda pública, y se restituirá a la cuenta general del Tesoro público cuando el Gobierno estime que no es preciso continuar interviniendo en tales operaciones.

Articulo 16. Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial, que se titulará «Préstamos para la regulación del mercado de trigo», el Banco de España, tanto en la Central como en sus Sucursales efectuará los pagos que se le ordenen por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y a la misma especial aplicará, con la necesaria separación las cantidades, que por principal e interés perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesoreria Central con la siguiente aplicación: el importe de los capitales desembolsados, al concepto de Deudores al Tesoro denominado «Préstamos para la regulación del mercado del trigo», y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 7.°, en dos partidas, que se imputarán, respectivamente a un fondo de reserva a disposición del Tesoro y a un concepto de Acreedores del Tesoro, que se donominará «Depósito de la porción de intereses de prestámos para la regulación del mercado del trigo», a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Banco de España continuará rindiendo mensualmente la cuenta de estas operaciones en la forma que viene verificándolo.

Artículo 17. El reintegro total de los préstamos deberá efectuarse en la Sucursal del Banco de España, en que se hubiera cobrado el importe de los mismos. Las entregas parciales podrán verificarse en cualquiera de las Sucursales de dicho Establecimiento, en concepto de transferencia, con abono a la cuenta corriente abierta en la Central del mismo con la denominación de «Junta Consultiva del Crédito Agricola».

Para verificar estas entregas no precisa la presentación de los interesados en las Sucursales de que se trata, bastando con que por el conducto más económico de que dispongan hagan llegar a ellas los fondos.

Articulo 18. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere este Decreto gozarán de las exenciones y privilegios concedidos al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en relación con los préstamos que viene realizando.

Articulo 19. El Ministro de Agricultura tendrá la facultad de señalar el contingente que dentro de las disponibilidades habrá de destinarse en cada provincia, en vista de los resultsdos de la actual cosecha y de la situación general y local del mercado interior del trigo.

Artículo 20. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola no concederá préstamos para gastos de recolección de trigo a que se refiere el artículo 1.° del Decreto de 9 de Mayo de 1934, más que sobre las solicitudes que se presenten antes de 1.° de Agosto próximo.

Articulo 21. Tampoco se podrán conceder préstamos con garantia prendaria de trigo, según las normas del Real decreto de 22 de Marzo de 1929, refrendado por el Decreto de la República de 18 de Septiembre de 1931, durante el plazo de vigencia de este Decreto, no admitiéndose, por lo tanto, las instancias que se presenten a partir de la fecha de la publicación del mismo hasta el 30 de Junio de 1935.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Rio y Rodriguez.

(*Gaceta* del 13 de Julio)

1541

Gobierno Civil de la Provincia

Higiene y Sanidad Veterinarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Rapariegos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el terreno, corrales, porquerizas, etc. etc., comprendidos dentro del pueblo de Rapariegos.

Sitio en que radican los animales enfermos: En el mencionado pueblo.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo 11 del Reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia 10 de Julio de 1934.

EL GOBERNADOR,
José P. San Román y Colino

1540

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de reglamento de la ley de epizootias, se declaran oficialmente extinguidas las epizootias de peste porcina y carbunco bacteridiano en los términos municipales de Navas de Oro y Vegas de Matute, respectivamente, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 del pasado Mayo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 11 de Julio de 1934.

EL GOBERNADOR,
José P. San Román y Colino

1551

Diputación Provincial de Segovia

CEDULAS PERSONALES

El Ministerio de la Gobernación por decreto de 16 de Marzo último, rebajó en la proporción del 50 por 100, los tipos de tarifación que señala el artículo 227 del Estatuto provincial, en las clases 12, 13, 14, 15 y 16 de la tarifa primera del impuesto de cédulas personales, ordenando en esa misma disposición, que las Diputaciones provinciales le comunicasen el importe aproximado a que ascendería la bonificación que se hacía a las clases rebajadas, acompañando a la vez fórmula de compensación de dicha rebaja, para a la vista, determinar para el corriente año, el procedimiento en términos generales para cubrir en lo posible las diferencias que se produzcan a consecuencia de las expresadas bonificaciones; y por orden de 26 de Mayo próximo pasado, se resolvió que para cubrir las diferencias que produzcan las aludidas bonificaciones, se podria optar:

«A) Por recargar transitoriamente las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª de las tarifas 2.ª y 3.ª hasta 900, 600 y 420 pesetas respectivamente.»

«B) Por determinar que cuando un contribuyente aparezca comprendido en las tarifas 1.ª y 2.ª, se le acumulen los importes de las cédulas que le correspondieran de ser clasificado por rentas de trabajo y por contribuciones directas; es decir, no por aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada con arreglo a las disposiciones vigentes», disponiendo que en el improrrogable plazo de quince días se comunicase a la Dirección general la solución que se adoptase, o caso justificadísimo la propuesta de adoptar las dos.

Cumplido por la Comisión Gestora de mi presidencia cuanto relacionado con dichas disposiciones la incumbía, en sesión de cinco de Junio, acordó proponer a la Dirección general adoptar las dos soluciones A) y B) y por telegrama de cuatro del actual mes, se la autoriza para implantar las tarifas en la forma propuesta.

En su consecuencia, las tarifas aplicables en el impuesto para el año actual son las siguientes:

TARIFA 1.ª—POR RENTAS DE TRABAJO

BASE	Clase	Importe — Pesetas	Tanto por ciento de rebaja	Supone la rebaja — Pesetas	Líquido a abonar — Pesetas	Recargo de soltería: Tanto por ciento	Recargo de soltería: Pesetas	TOTAL con recargo de soltería — Pesetas
Renta de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales líquidas (1)	1.ª	1.000	—	—	1.000,00	60	600,00	1.600,00
Id. — 50.001 a 60.000	2.ª	750	—	—	750,00	60	450,00	1.200,00
Id. — 40.001 a 50.000	3.ª	500	—	—	500,00	55	275,00	775,00
Id. — 30.001 a 40.000	4.ª	350	—	—	350,00	50	175,00	525,00
Id. — 20.001 a 30.000	5.ª	250	10	25,00	225,00	45	101,25	326,25
Id. — 15.001 a 20.000	6.ª	210	10	21,00	189,00	45	85,05	274,05
Id. — 12.501 a 15.000	7.ª	190	10	19,00	171,00	40	68,40	239,40
Id. — 10.001 a 12.500	8.ª	120	10	12,00	108,00	40	43,20	151,20
Id. — 6.501 a 10.000	9.ª (4)	63	10	6,30	56,70	35	19,84	76,54
Id. — 5.001 a 6.500	10.ª	50	10	5,00	45,00	35	15,75	60,75
Id. — 3.501 a 5.000	11.ª	40	10	4,00	36,00	30	10,80	46,80
Id. — 2.501 a 3.500	12.ª	25	50	12,50	12,50	30	3,75	16,25
Id. — 2.001 a 2.500	13.ª	15	50	7,50	7,50	25	1,87	9,37
Id. — 1.501 a 2.000	14.ª	11	50	5 50	5,50	25	1,37	6,87
Id. — 751 a 1.500	15.ª	7,50	50	3,75	3,75	20	0,75	4,50
Id. — 1 a 750	16.ª	3	50	1,50	1,50	20	0,30	1,80

TARIFA 2.ª—POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

BASE	Clase	Importe — Pesetas	Tanto por ciento de rebaja	Supone la rebaja — Pesetas	Líquido a abonar — Pesetas	Recargo de soltería: Tanto por ciento	Recargo de soltería: Pesetas	TOTAL con recargo de soltería — Pesetas
Contribuyentes por territorial, industrial o minería, que paguen más de 15.000 pesetas anuales (2)	1.ª	1.000	—	—	1.000,00	60	600,00	1.600,00
Id. de 10.001 a 15.000	2.ª	900	—	—	900,00	60	540.00	1.440,00
Id. — 7.501 a 10.000	3.ª	600	—	—	600,00	55	330,00	930,00
Id. — 5 001 a 7.500	4.ª	420	—	—	420,00	50	210,00	630,00
Id. — 3.001 a 5.000	5.ª	280	10	28.00	252,00	45	113,40	365,40
Id. — 2.501 a 3.000	6.ª	175	10	17.50	157,50	40	63.00	220,50
Id. — 2.001 a 2.500	7.ª (5)	97	10	9,70	87,30	35	30.55	117,85
Id. — 1.501 a 2.000	8.ª	73	10	7,30	65.70	35	22,99	88,69
Id. — 1.001 a 1.500	9.ª	55	10	5,50	49,50	35	17,32	66,82
Id. — 501 a 1.000	10.ª	35	10	3,50	31,50	30	9.45	40,95
Id. — 301 a 500	11.ª	17	10	1,70	15,30	25	3.82	10,12
Id. — 26 a 300	12.ª	8	10	0,80	7,20	20	1,44	8,64
Id. — 1 a 25	13.ª	3	10	0,30	2,70	20	0,54	3,24

TARIFA 3.ª—POR ALQUILERES QUE NO SE DESTINEN A LA INDUSTRIA FABRIL O COMERCIAL

Los que paguen anualmente por alquiler de vivienda

BASE EN POBLACIONES DE: 12.001 a 20.000 habitantes	5.001 a 12.000 habitantes	5.000 o menos habitantes	CLASE	IMPORTE — Pesetas	Tanto por 100 de rebaja	Supone la rebaja — Pesetas	Líquido a abonar — Pesetas	Recargo de soltería: Tanto por ciento	Recargo de soltería: Pesetas	Total con recargo de soltería — Pesetas
Más de 15.000 (3)	Más de 15.000 (3)	Más de 15.000 (3)	1.ª	1.000	»	»	1.000	60	600	1.600
De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	2.ª	900	»	»	900	60	540	1.440
— 4.001 a 8.000	— 3.501 a 8.000	— 3.001 a 8.000	3.ª	600	»	»	600	55	330	930
— 2.501 a 4.000	— 2.501 a 3.500	— 2.001 a 3.000	4.ª	420	»	»	420	50	210	630
— 1.501 a 2.500	— 1.501 a 2.500	— 1.001 a 2.000	5.ª	200	10	20	180	45	81	261
— 1.251 a 1.500	— 1.001 a 1.500	— 751 a 1.000	6.ª	100	10	10	90	40	36	126
— 1.001 a 1.250	— 751 a 1.000	— 501 a 750	7.ª	70	10	7	63	35	22,05	85,05
— 751 a 1.000	— 501 a 750	— 301 a 500	8.ª	50	10	5	45	35	15,75	60,75
— 626 a 750	— 438 a 500	— 288 a 300	9.ªA	30	10	3	27	30	8,10	35,10
— 501 a 625	— 376 a 437	— 276 a 287	9.ªB	30	16,66	5	25	30	7,50	32,50
— 376 a 500	— 314 a 375	— 264 a 275	9.ªC	30	33,33	10	20	30	6	26
— 251 a 375	— 251 a 313	— 251 a 263	9.ªD	30	50	15	15	30	4,50	19,50
— 151 a 250	— 126 a 250	— 126 a 250	10.ª	15	50	7,50	7,50	25	1,87	9,37
— 101 a 150	— 101 a 125	— 76 a 125	11.ª	7	50	3,50	3,50	20	0,70	4,20
— 76 a 100	— 76 a 100	— 51 a 75	12.ª	3	50	1,50	1,50	20	0,30	1,80
— 75 o menos	— 75 o menos	— 50 o menos	13.ª	1,50	»	»	1,50	20	0,30	1,80
Clase especial del apartado H) del artículo 226 del estatuto provincial			»	1	»	»	1	»	»	»

Las especiales de cónyuge, que consisten en la quinta parte de la del esposo, alcanza ahora solamente a las cuatro primeras clases de la tarifa 1.ª y a las seis primeras clases de las tarifas 2.ª y 3.ª

(1) Por cada 10.000 pesetas que excedan de 60.000 anuales se satisfará un recargo de 250.

(2) Por cada 5.000 pesetas que excedan de 15.000 anuales se satisfará un recargo de 250.

(3) Por cada 2.000 pesetas que excedan de 15.000 anuales de alquiler, se satisfará un recargo de 250.

(4 y 5) Los contribuyentes que tengan bases de las tarifas 1.ª y 2.ª se les acumulará el importe de las dos cédulas al respaldo de la misma (conforme indica el cajetín allí consignado), figurando en la clasificación del padrón y por consiguiente de la misma cédula en la tarifa y clase cuyo precio sea mas elevado: es decir, los Ayuntamientos que aún no hubiesen hecho el padrón, para los contribuyentes que estén comprendidos en las dos tarifas (1.ª y 2.ª) utilizarán dos líneas consignando en cada una y casillas respectivas la clasificación de cada tarifa, totalizándola en una sola cantidad la suma de las dos por medio de una llave en la de total.

No se entenderá acumulable, la contribución o patente de industrial que los profesionales paguen para el ejercicio de su profesión, siempre que haya de clasificárseles por rentas de trabajo, y sea la cédula por esta base, de mayor precio que por contribución.»

A fin de evitar responsabilidades sobre las nuevas clasificaciones por acumulación, los Ayuntamientos que aún no hayan remitido a esta Diputación los padrones, acompañarán al

original una certificación nominal de los contribuyentes que en su término municipal paguen contribuciones y a la vez cobren sueldo o haberes, expresando la cantidad anual que paguen por cuota del Tesoro, y la liquida, que deducido la de utilidades, cobre por sus haberes o rentas de trabajo.

Los Ayuntamientos que ya hubiesen remitido su padrón, enviarán también dentro del mes actual certificación en las mismas condiciones antes dichas.

Con estas instrucciones y las que se daban por circulares de 27 de Febrero y 12 de Junio último, estima esta presidencia que los Ayuntamientos pueden fácilmente cumplir el servicio, recomendándoles la necesidad de que en lo que resta de mes sea presentado en estas oficinas.

Segovia, 12 de Julio de 1934.—El Presidente, Felipe de la Torre Arocena.—P. A. de la C. G. El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1547

Jefatura de Obras Públicas

CONSERVACIÓN

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 6 de los corrientes de las obras de conservación del firme de la carretera de tercer orden del kilómetro 2 de la de Boceguillas a Segovia, al 90 de la de Sepúlveda a Atienza, kilómetros 6 al 15, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor, D. Angel Alonso Sánchez, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 59.890 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante Notario de esta Capital dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Se exigirá en el momento de la formalización de la escritura el justificante del pago de cuotas patronales correspondiente al mes anterior o la certificación negativa expedida por la Inspección Regional de Seguros Sociales de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento de don Angel Alonso Sánchez, vecino de Segovia.

Segovia, 10 de Julio de 1934.—El Ingeniero jefe, Francisco J. Cervantes.

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 6 de los corrientes de las obras de conservación de la carretera de segundo orden de Segovia a Arévalo, kilómetros 2,134 al 7, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Angel Alonso Sánchez, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 36.890 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante notario de esta capital dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se exigirá en el momento de la formalización de la escritura el justificante del pago de las cuotas patronales correspondientes al mes anterior o la certificación negativa expedida por la Inspección Regional de Seguros Sociales de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento de don Angel Alonso Sánchez, vecino de Segovia.

Segovia, 10 de Julio de 1934.—El Ingeniero jefe, Francisco J. Cervantes.

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 6 de los corrientes de las obras de conservación del firme de la carretera de segundo orden de Segovia a Valladolid, kilómetros 52 al 60, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Antoliano Martínez Mateo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.990,00 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante notario de esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Se exigirá en el momento de la formalización de la escritura el justificante del pago de las cuotas patronales correspondientes al mes anterior o la certificación negativa, expedida por la Inspección Regional de Seguros sociales de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento de D. Antoliano Martínez Mateo, vecino de Segovia.

Segovia, 10 de Julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

1552

Hasta las trece horas del día 20 del actual se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de Obras Públicas de Madrid, Burgos, Guadalajara, Avila, Soria y Valladolid, a horas hábiles de oficinas, para optar a la subasta de las obras de conservación con bajas de subasta de los kilómetros 8 y 9 de la carretera de tercer orden de Segovia a Arévalo y 21 al 25,200 de la carretera de tercer orden de Segovia a Valladolid, durante los años de 1934 y 1935, cuyo presupuesto asciende a 38.604,35 pesetas a ejecutar en los seis meses siguientes a la adjudicación definitiva, siendo la fianza provisional de 1.159 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Ochoa Ondátegui, número 20, pral., el día 26 del actual a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Será requisito indispensable el que en toda proposición haga constar el proponente cuantó preceptúan los apartados (A) y (B) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, inserto en la *Gaceta* de 7 del mismo mes, y demás disposiciones que se dicten en el mismo y sean aplicables a esta contrata.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del día siguiente).

Segovia, 13 de Julio de 1934. — El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

1546

ADMINISTRACION DE CORREOS

SEGOVIA

Por orden de la Dirección general de Correos, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Sepúlveda de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 525 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida oficina de Correos, y el último día, hasta las cinco de la tarde; pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Segovia, 12 de Julio de 1934.—El Administrador principal, Martin Martinez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1542

SAN CRISTOBAL DE LA VEGA

Terminado por la Junta general el repartiminto sobre utilidades correspondiente al año de 1933, quada expuesto al público en el Ayuntamiento de este pueblo por término de quince días hábiles, artículo 510 del Estatuto, durante los cuales y tres días después se admitirán las reclamaciones que se presenten, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

San Cristóbal de la Vega, 23 de Junio de 1934.—El Presidente, Paulino Escobar.

1510

GARCILLAN

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento sobre plagas del campo para el actual año, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Garcillán, 5 de Julio de 1934.— El Alcalde, Fernando Martín.

1512

MARTIN MUÑOZ DE LA DEHESA

Terminado el repartimiento general de utilidades de esta localidad para el año actual de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales y tres más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y conocer las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Martín Muñoz de la Dehesa, 6 de Julio de 1934.—El Presidente, Longinos Gutierrez.

1499

CARBONERO EL MAYOR

Este Ayuntamiento, ha dispuesto la formación del expediente reglamentario, para habilitar un crédito de 4.300,52 pesetas, a fin de formalizar presupuestariamente un pago a la hacienda pública con motivo de liquidación del impuesto del 20 por 100 sobre la renta de propios procedente del ejercicio de 1932.

Y a los efectos del artículo 12 del vigente reglamento de hacienda municipal, se hace público, para oir reclamaciones, por plazo de quinco días.

Carbonero el Mayor, 3 de Julio de 1934.—El Alcalde, Teodoro Herrero,

1522

REVENGA

Confeccionado que ha sido por esta Alcaldía el reparto para satisfacer los gastos que se ocasionen en la extinción de plagas del campo, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación a fin de que se examine por quien lo crea conveniente.

Revenga, 9 de Julio de 1934.—El Alcalde, Zacarías Hernanz.

IMPRENTA PROVINCIAL